



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	18001-31-05-002-2013-00236-01
DEMANDANTE:	ROSSILBETH OGALY VELA
DEMANDADO:	MARIA ARGENIS MAYORCA Y SAIR ADÁN NOREÑA CADAVID
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO A DECIDIR

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo laboral, instaurado por ROSSILBETH OGALY VELA, en contra de MARIA ARGENIS MAYORCA y OTRO, en contra del auto de segunda instancia emitido el 21 de abril de 2023, previas las siguientes,

II. ANTECEDENTES

Este despacho, mediante auto del 21 de abril de 2023, admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra del numeral primero del auto del 28 de septiembre de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, en primera instancia, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, que negó la nulidad formulada el 31 de agosto de 2018, por la parte demandada.

Este trámite en segunda instancia se surtió, de conformidad con lo previsto por el art. 82 del C.P.L. en concordancia con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, notificándose por estado la providencia, el 24 de abril de 2023 y contra esta decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

"7- Por versar el recurso de apelación de auto, concedido por el aquo en efecto devolutivo, las partes han impulsado el proceso saneando los hechos que son el motivo del recurso que ahora es objeto de revisión en la modalidad de apelación interpuesta por la parte demandada y concedida por el aquo.

8- En mi calidad de apoderado de la parte demandante, con el mayor y merecido respeto, en aras de imprimirle al proceso de la referencia celeridad procesal, es de mi concepto solicitar al despacho:

a- Oficiar al juzgado segundo laboral del circuito de Florencia, Caquetá, para que remita con destino a su despacho como piezas procesales complementarias, copia de los escritos presentados por las partes junto con las decisiones ejecutoriadas que el aquo haya proferido que sean de fecha posterior al 08 de noviembre de 2018, para determinar o no que el proceso se halla saneado en lo referente al asunto recurrido.

b- Declarar probada y superadas las presuntas falencias que el aquo pudo haber incurrido y que de alguna manera afectaron los intereses de la parte demandada, motivando a su apoderado a recurrir el auto que en estos momentos se halla a su consideración".

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme al artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, dentro del término de dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y, si fuere en audiencia se interpondrá y decidirá oralmente allí mismo.

Sin embargo, respecto de los autos de sustanciación, el artículo 64 ibidem, dispone que no se admitirá recurso alguno, en contra de los autos de sustanciación, pero da la facultad al Juez de modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

Bajo esas condiciones, es claro que la reposición solo procede contra autos interlocutorios y no frente a los de mero trámite, lo que significa que, como en este asunto, la decisión recurrida es un auto de mero trámite, pues la providencia recurrida sólo está admitiendo en segunda instancia, el recurso de apelación y no se está definiendo un asunto de fondo, esta Judicatura rechazaría por improcedente el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante¹.

Sin embargo, este Despacho encuentra necesario solicitar las piezas procesales enunciadas por el recursista, a efectos de realizar un análisis integral del asunto objeto de estudio, por lo que se ordenará que por secretaría de esta Sala, se oficie al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, para que nos remita el link del proceso de la referencia, contentivo de todas las actuaciones surtidas a la fecha.

¹ Ver pronunciamientos similares, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL1749-2022 y AL3115-2022.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, en contra del auto del veintiuno (21) de abril de 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO. - Por Secretaría de esta Corporación, oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, para que remita, dentro de los cinco (5) días siguientes, el link del proceso de la referencia, contentivo de todas las actuaciones surtidas a la fecha en el proceso de la referencia.

TERCERO. - Notifíquese esta determinación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41, Literal C, Numeral 2 del C.P.L.

CUARTO.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1279a8530a0d1e2df6b601ff442bf8a73fbc03e0bce9c9792c2f29ee960e142

Documento generado en 15/05/2023 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por MANUEL ANTONIO AMAYA JIMÉNEZ en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y COLPENSIONES. Rad. No. **18001-31-05-002-2020-00419-01**.

De conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L., CÓRRASE TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con los apelantes. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac33bfe475df53cbc393bcc2cd9b91466f1625ca445360b2bdcd71d56f54195**

Documento generado en 15/05/2023 02:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por FABIO ALONSO CASTAÑO GALEANO en contra de PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES. Rad. No. **18001-31-05-002-2020-00249-01**.

De conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L., CÓRRASE TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con los apelantes. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90fe0271f2395c3f62f9039f9ec0e192d0d635401666ae1c2162ca89af807d0**

Documento generado en 15/05/2023 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por MARÍA TERESA ORTIZ GONZÁLEZ en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURS S.A. Rad. No. **18001-31-05-001-2014-00102-01**.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que revisado el expediente, se concluye que, ha de correrse traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda. Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S.

4.- Aceptar la renuncia de la abogada Cirley Alexis Salgado, como apoderada sustituta de Positiva S.A.

5.- Reconocer Personería para actuar a la Sociedad PROFFENSE S.A.S. con Nit. No 900616774-1, representada legalmente por Marilu Méndez Rada, quien se identifica con C.C. No. 38.249.543 y Portadora de la T.P. No. 43.453 C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada, conforme y para los fines indicados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e691dac92d3b7ed90f09d78fdbcd3a00c510d19a12f06bed951a990bda8c9108**

Documento generado en 15/05/2023 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Florencia -Caquetá-, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Ejecutivo Singular propuesto por INCORA en contra de Isidro Perdomo Oliveros. Rad. 18592-31-89-001-1989-00414-01.

En cumplimiento al fallo de tutela con radicación número 11001-02-03-000-2023-01517-00, del 3 de mayo de 2023, proferido por la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, se procede a emitir nueva decisión frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, contra el auto de 06 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico -Caquetá-, el cual decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, proceso que instauró el recurrente en contra de Isidro Perdomo Oliveros.

I)- ANTECEDENTES:

1.- En demanda ejecutiva cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico -Caquetá-, el INCORA demandó a Isidro Perdomo Oliveros, pretendiendo el pago de las cantidades de dinero que fueron detalladas en el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de mayo de 1990 -fl. 13 cdno ppal-.

Se observa igualmente que por auto del 6 de septiembre de 1991 el demandado fue emplazado, para lo cual se aportaron los emplazamientos de rigor -*fls 21 y siguientes del mismo cuaderno*-, designándose en consecuencia, el curador ad litem del demandado.

2.- En sentencia de 27 de noviembre de 1991 se ordenó seguir adelante la ejecución junto con las demás consecuencias que emanan de dicha orden. Luego, por auto de 04 de junio de 2012 se decretó el embargo y retención de dineros y cualquier otro activo bancario de propiedad del demandado Isidro Perdomo Oliveros, petición que fue reiterada el 22 de noviembre de 2016 -*fl 129 y siguientes*-.

3.- En auto de 21 de junio de 2013 se decretó el desistimiento tácito -*fl. 17 y 18 cdno medidas*-, el cual fue declarado ilegal en proveído del 02 de abril de 2014 -*fl. 94 cdno ppal*- y en auto del 8 de febrero de 2016 se aprobó la liquidación del crédito -*fl 125 cdno ppal*.-

4.- Luego aparece a folio 130 del cuaderno principal, una solicitud de dar trámite a los memoriales radicado el 18 y 22 de noviembre de 2016, donde se pedía el decreto de unas medidas cautelares y se actualizaba la liquidación del crédito.

Emerge igualmente a folios 131 y 132 solicitudes para reasumir el poder conferido y a la vez se presenta renuncia a dicha personería para actuar en representación de la parte demandante.

II)- EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado de primera instancia aplicó el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., al determinar que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años; sin embargo, hace referencia a la petición de medidas cautelares solicitadas precisando, que las mismas no se han consumado porque la parte interesada no ha efectuado la remisión de los oficios, ni ha cumplido con la carga que el juzgado le impuso, por tal razón, decretó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

III)- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte apelante señala que el 05 de marzo de 2018 se allegó renuncia al poder por parte de la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO y que entre esa calenda y el 07 de noviembre de 2018 fecha ésta en que se decretó el desistimiento tácito, solo han transcurrido escasos 8 meses, y que, por tal motivo, el término de los dos años que señala la providencia para decretar el desistimiento tácito no ha acontecido.

Hace referencia al debido proceso, el cual, da a entender que no fue garantizado por parte del juzgado en este asunto, siendo el argumento más sólido de la apelación, la imposibilidad de terminar el proceso por desistimiento, porque la demandante es una entidad del orden nacional, para el efecto trae a colación lo señalado por el artículo 346 del C. de P. C. y consigna lo prescrito por el artículo 18

del Decreto 01 de 1984, según el cual: “no hay perención en los procesos donde intervenga como parte la nación, una entidad territorial o una descentralizada, prerrogativa por la naturaleza jurídica de la persona jurídica demandante”. Por tanto, solicita, se revoque la decisión de primera instancia.

IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el ordinal e) inciso segundo del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., en el efecto suspensivo, y amén de ello, fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, y por parte legitimada para ello.

2.- Sumado a lo anterior, conviene recordar, que, tal y como lo ha puntualizado la jurisprudencia, el recurso de apelación ha sido instituido a favor de la parte que resulte desfavorecida con una decisión de primera instancia para que, si así lo desea, busque que el superior inmediato, estudie nuevamente la cuestión debatida, a fin de que, si a ello hay lugar, la revoque o reforme. Asimismo, conforme al art. 328 del C. G. del P., el recurso de apelación ha de entenderse interpuesto en lo desfavorable al recurrente, aspecto este que se traduce en una importante restricción para los jueces de segunda instancia en cuanto a la revisión de lo resuelto por el a quo se refiere, puesto que, cuando la contraparte no ha interpuesto este recurso ni se ha adherido al mismo, la decisión que se adopte en segunda instancia, no puede desmejorar la situación del único

apelante, a menos que con motivo de la reforma fuere necesario introducir modificaciones sobre puntos íntimamente ligados con ella, ya que de lo contrario, se estaría violando el principio prohibitivo de la *reformatio in pejus*.

3.- Ha sostenido la Corte Constitucional que el “desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”¹.

Dispone el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. que: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

¹ Sentencia C-1186/08

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
“(…).”

4.- Ahora bien, para dar respuesta a los planteamientos que sustentan la apelación, es bueno hacer un recuento histórico de la figura del desistimiento tácito. Veamos:

Si bien la figura del desistimiento tácito es fenómeno nuevo en el derecho procesal civil colombiano, también es importante mencionar que, en la legislación nacional existió una figura similar como fue la caducidad de instancia o perención. La ley 105 de 1890 sobre reformas a los procedimientos judiciales dispuso en su artículo 54 que: “Cuando el autor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido, se estimará que ha caducado la instancia, se archivará el expediente por orden del juez o tribunal que conoce en el negocio”, y agregaba la norma, en el inciso final que “[l]o dispuesto en este artículo no tendrá aplicación en los juicios en que el demandante sea la nación, un

departamento, un municipio, o un establecimiento público de educación o de beneficencia”.

Al entrar a regir el Código Judicial contenido en la Ley 105 de 1931 se mantuvo similar disposición de lo que denominaba la doctrina como caducidad o perención de instancia, prescribiendo esta misma ley en el art. 364, que dicha figura no se aplicaba a los juicios donde la parte actora fuese “el Estado, un Departamento, un Municipio, o un establecimiento público de educación o de beneficencia”.

Luego, con la expedición del Código de Procedimiento Civil - Decreto 1400 de 1970- consagró la perención del proceso, precisando en el artículo 346 que: “cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante” el juez podía de oficio decretar la perención de proceso, pero al igual que las disposiciones anteriores contemplaba la regla de que esa disposición no era aplicable a aquellos procesos en los cuales “sea parte la Nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial o un municipio.”

Es decir, que esa figura procesal estuvo vigente 113 años, desde 1890 hasta el año 2003 cuando la Ley 794 de 2003 derogó lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, decisión que, además, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-874 de 2003 en la cual

manifestó como síntesis de su decisión que: “desaparecida la institución procesal de la perención, y dentro del espíritu que informa al legislador de profundizar en la figura del juez como director del proceso, corresponderá a este funcionario asumir con renovado énfasis sus facultades y deberes de impulsión del trámite a fin de evitar su paralización, dirigiéndolo hasta su culminación en la sentencia.” En ese sentido, la doctrina se había manifestado en sendas ocasiones al sostener que “la perención es una sanción al litigante moroso, y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los pleitos” (Echandía, 1985, p. 664).

No obstante, al adoptarse el Código General del Proceso en el año 2012, resurgió la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 de esta codificación, pero dicha preceptiva consagra una variación nominal de la institución de la perención, pues no contiene la histórica disposición procesal colombiana que ordenaba que esa preceptiva no era aplicable a aquellos procesos en los cuales “sea parte la Nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial o un municipio.” Es decir que, en la actualidad, la institución procesal del desistimiento tácito se aplica, como lo dispone el numeral 2 del artículo 317, en “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, incluyendo aquellos en los que sea parte una entidad pública. (Subrayado fuera de texto).

5.- Efectuadas las anteriores reflexiones, procede la Sala a desatar la alzada, siendo preciso rememorar, el acontecer suscitado en

virtud de la sentencia de tutela STC4135-2023, de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, la cual dispuso «[...] Ordenar a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia que, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la fecha en la cual le sea devuelto el expediente contentivo del asunto con radicado 18592-31-89-001-1989-00414, tras dejar sin efecto el auto que allí emitió el pasado 16 de marzo (con el que confirmó el proferido por el a quo el 6 de noviembre de 2018), junto con todas las actuaciones que de él dependan, emita una nueva providencia en la que resuelva la apelación interpuesta por el ejecutante, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo».

Para tal efecto advirtió la Sala que:

“3.2. Ahora, a conclusión diferente arriba la Sala respecto al proceso impetrado por el INCORA contra Isidro Perdomo Oliveros (rad. 1989-00414), porque en él, ciertamente, el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corte, relacionados con la interpretación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido aparte, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, mas no cuando la inactividad proviene de una omisión de la autoridad judicial...

“...3.2.2. En este orden de ideas, evidente es que el Tribunal atacado desconoció lo decidido por esta Colegiatura en casos análogos, en los que se ha encontrado acertado negar la terminación del proceso por desistimiento

táctico a pesar de haber transcurrido los plazos que contempla el referido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que no puede contabilizarse tal término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso.

“En el mismo sentido, en providencia del 6 de abril de 2022 (CSJ STC4282-2022), en un asunto con temática similar a la aquí tratada, que, mutatis mutandis, se muestra aplicable al de ahora, se halló razonable la no terminación del proceso fustigado, por desistimiento tácito, al advertir que estaba pendiente de definición lo referente a un memorial/poder allegado por la parte ejecutante. Al respecto, allí se consignó:

“...Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relievando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte (se destacó).

“3.2.3. Por tanto, el ad-quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional

(ejecutivo incoado por el INCORA contra Isidro Perdomo Oliveros -rad. 1989-00414-), habida cuenta que desconoció que, en realidad, ese juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta, no solamente la renuncia al poder presentada por la apoderada del extremo actor el 5 de marzo de 2018 -la que, en todo caso, requería pronunciamiento del juzgador y su ausencia impedía descontar el término para la configuración del desistimiento tácito-, sino las peticiones de medidas cautelares, liquidación del crédito e, incluso, de impulso procesal que el acreedor radicó entre el 18 de noviembre de 2016 y el 13 de julio de 2017."

Así las cosas, teniendo en cuenta las premisas antes anotadas, procede inicialmente la Sala a dejar sin efectos la decisión proferida el 16 de marzo de 2023 por esta Corporación dentro del proceso de la referencia y las actuaciones que de ella se derivaron, pues como bien lo anotó la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, el Juez a quo no había realizado pronunciamiento alguno frente a las peticiones elevadas por el extremo demandante, como son, la renuncia al poder, el decreto de medidas cautelares y la liquidación del crédito, luego, no era posible atribuir la carga de la inactividad al demandante, pues como se dijo, no se habían resuelto algunos actos procesales, que sólo le incumbían al Juzgado de primer nivel. De ahí que, en la misma línea de pensamiento, para que opere el desistimiento tácito en los términos mencionados, no puede ni debe existir ningún acto procesal pendiente de resolver por parte del juzgado que conoce del proceso, así éste nada tenga que ver con el impulso procesal, como antes se preveía por la jurisprudencia.

6.- Se estima entonces, que, la decisión de primera instancia resultó desacertada, pues quedó demostrado que la inercia e inactividad procesal fue atribuible al Juzgado y no a la parte, tal y como lo dedujo la Sala de Casación Civil en la sentencia de tutela ya varias veces referida; por consiguiente, se impone sin otros comentarios sobre el particular, dejar sin valor y efectos el auto proferido el 16 de marzo de los corrientes y demás actuaciones que él se derivaron, y como consecuencia, se revocará integralmente el auto objeto de impugnación, prescindiéndose de la condena en costas, en virtud de lo señalado por el artículo 365-8 del C. G. del P.

V) - D E C I S I Ó N:

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ- SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **DEJAR SIN NINGÚN VALOR Y EFECTO** la decisión proferida por esta Sala el 16 de marzo de 2023 y las demás actuaciones que con posterioridad resultaron de dicha providencia, acorde con la anterior motivación.

Segundo: REVOCAR el auto de 06 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá-, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte considerativa.

Tercero: No hay lugar a condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE la actuación al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cb36b5ad19a867dbdddfa6bb02674282c8d79a9c9e6c08908697c1c3023c6a**
Documento generado en 15/05/2023 03:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>